

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso para decidir el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto de 11 de mayo de 2021. Sírvase Proveer. Cali V., 08 de junio de 2021. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

1ª. Instancia

Cornelia Varela Rayo. Vs. Grúas del Valle S. A. S.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013103008-2019-00132-00.

ASUNTO

La apoderada de la parte actora ha solicitado reposición del numeral 4 del auto de 11 de mayo de 2021, a través del cual se había solicitado por el despacho, la constitución de póliza a efecto de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas, aduciendo para revocar la decisión que previamente se había reconocido amparo de pobreza a favor de la parte actora. Adicionalmente ha solicitado un pronunciamiento respecto de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso.

Revisada la actuación surtida se tiene que efectivamente en la providencia que admitió a trámite la demanda, en los numerales 4 y 5 efectivamente se reconoció amparo de pobreza por la parte demandante, luego una consecuencia derivada de ese reconocimiento, es la imposibilidad de solicitarle la constitución de cauciones, por tanto, es procedente acoger el recurso propuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente el estudio de la medida cautelar solicitada, consistente en la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas WHX-101, propiedad de la demandada Grúas del Valle S. A. S.

A efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar deprecada, necesario es acudir a lo dispuesto por los artículos 590 y 591 del C. G. P., el primero, permite efectivamente que en los procesos declarativos, como el de marras, se soliciten y decreten medidas de cautela, bajo el cumplimiento de los requisitos allí dispuestos.

Concretamente respecto de la inscripción de la demanda, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, el literal b, permite la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro **“cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extra-contractual.** (subrayas fuera de texto).

No hay duda frente a la legitimación o interés, toda vez que no hay discusión entre las partes inmersas en el accidente de tránsito, máxime cuando a la fecha, ya la parte demandada ha contestado la demanda y se ha pronunciado respecto de los hechos.

Respecto a la existencia de amenaza o vulneración del derecho, debe explicarse que la presente decisión no constituye un prejuzgamiento, las medidas cautelares conforme lo ha dispuesto el legislador, pueden decretarse incluso sin existir una decisión de fondo, teniendo en cuenta que las pretensiones alcanzan una cuantía considerable, que supera la mayor cuantía, y ante una eventual condena, este despacho considera que se cumple con la presunta o eventual existencia de una vulneración de derechos de la parte actora.

Finalmente, respecto a la apariencia de buen derecho, este Despacho se atiene exclusivamente a la postulación de pretensiones efectuada con la demanda y que aquellos visos de buen derecho permitieron admitir la demanda, ordenándose la apertura del proceso verbal de marras, por tal, razón, este Despacho, sin realizar prejuzgamientos, considera que se cumple con la apariencia de buen derecho.

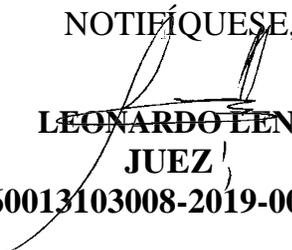
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral Cuarto del auto de 11 de mayo de 2021, señalando que no es necesario el aporte de caución, comoquiera que se concedió el amparo de pobreza a la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETASE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre el vehículo clase Camioneta, marca Chevrolet, modelo 2019, placas WHX-101, propiedad de Grúas del Valle S. A. S. OFICIESE a la Secretaría de Movilidad del Valle

NOTIFIQUESE,


LEONARDO LENIS.

JUEZ

760013103008-2019-00132-00